

General Roca, 27 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS (RO-01789-F-2023)" , y

CONSIDERANDO: En fecha 14/4/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, y acompaña planilla de liquidación de alimentos adeudados por parte del demandado, la que arroja la suma total de \$ 706.535,51.

Corrido el traslado respectivo, en fecha 1/5/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, opone excepción de prescripción y, subsidiariamente, impugna la planilla presentada por la parte actora.

Plantea la excepción de prescripción en relación a las supuestas diferencias por alimentos liquidadas por la actora correspondientes a los meses anteriores a abril/2024. Señala que se refiere a los saldos deudores reclamados por los meses de julio/2023 a marzo/2024.

Sostiene que el art. 2562 del CCyCN establece expresamente que prescriben a los dos años "...el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos". Señala que la prescripción comienza a correr desde el momento en que el acreedor tiene expedita la acción, citando doctrina relacionada al tema, y que por esa razón todo reclamo por supuestas deudas alimentarias anteriores a abril/2024 se encuentra prescripto.

Subsidiariamente, impugna la liquidación practicada por la actora señalando los errores de confección de la misma.

Por último, sostiene que no practica su propia liquidación en razón de que no adeuda suma alguna por cuotas alimentarias, atento la excepción de prescripción anteriormente desarrollada.

En fecha 4/6/2026 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces la que se abstiene de dictaminar, pasando a resolver en fecha 12/6/2026.

1) En estas condiciones, corresponde adelantar que la excepción de prescripción interpuesta por el demandado será rechazada.

En este sentido, corresponde atender al criterio sentado por la Cámara de Apelaciones local en sentencia de fecha [29/5/2025](#). Allí se sostuvo que, conforme lo dispuesto por el art. 2543 inc. c) del CCyCN, opera la suspensión de la prescripción entre padres e hijos mientras dura la responsabilidad parental. Asimismo, se destacó que la doctrina coincide en que dicha suspensión comprende también las acciones destinadas al cobro

de alimentos.

Es así que ha quedado sentado el criterio de la Cámara de Apelaciones local en relación a la suspensión de la prescripción de los alimentos adeudados entre padres e hijos mientras dure la responsabilidad parental, abarcando los reclamos de alimentos adeudados, por lo que la excepción de prescripción aquí interpuesta se debe rechazar.

2) Entrando en el análisis de la liquidación practicada, resulta necesario revisar los términos del acuerdo arribado por las partes en fecha 12/9/2023, homologado en fecha 15/9/2023, por el cual: "...el Sr. [DEMANDADO_1] abonará en concepto de cuota alimentaria la suma de UN Salario Mínimo Vital y Móvil y medio (1 1/2 SMVYM) pagaderos en la cuenta judicial de autos del 10 al 15 de cada mes...".

Así, teniendo en consideración los términos del acuerdo que rige entre las partes, se advierte que los períodos incluidos en la liquidación resultan susceptibles de ser reclamados. Cabe señalar que, conforme lo establecido en el art. 669 del CCyCN -remarcado en el fallo de Cámara mencionado- "Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente...".

Siendo interpuesta la demanda en mayo/2023, le asiste derecho a la actora a reclamar los períodos comprendidos desde julio/2023 -tal como lo hizo-.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, se visualiza que luego del período enero/2024 realiza reclamos correspondientes a febrero, marzo, abril y mayo de 2023, no siguiendo un orden cronológico de los períodos supuestamente adeudados, generando asimismo intereses indebidos.

En consecuencia, las inconsistencias advertidas impiden aprobar la liquidación presentada, por lo que deberá la parte actora, si así lo estima pertinente, confeccionar una nueva planilla ajustada a las pautas precedentemente señaladas.

Por todo lo expuesto y la normativa citada,

RESUELVO: 1) Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado por los fundamentos expuestos.

II) Ordenar la confección de una nueva planilla de liquidación la que deberá respetar las pautas detalladas en los considerandos.

III) Difiero la imposición de costas y la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.

IV) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia